

En este legado debe el heredero entregar al legatario los instrumentos con que pueden probarse los derechos y acciones.

31. Legado de liberacion es aquel por el cual el testador libra á sus deudores de lo que le deben. Este legado no solo aprovecha á los deudores y sus herederos, sino tambien á sus fiadores; aunque por el contrario haciéndolo á estos, no aprovecha á ninguno de los demás.

32. De cuatro maneras puede hacerse el legado de liberacion: 1.^a espresamente: 2.^a Diciendo el testador "lego á Juan mi deudor lo que me debe." 3.^a diciendo: "Mando ó gravo á mi heredero á que no pida á Pedro lo que me debe." 4.^a legando al deudor el instrumento, vale ó escritura que formalizó para la seguridad de la deuda.

33. Puede así mismo el testador legar á su deudor la alhaja ó prenda que éste le habia entregado y tenia en su poder para seguridad del debito. Mas no por esto debe creerse legada la deuda, á menos que no sea otra la voluntad del testador, la cual por no presumirse deberá probar el legatario. [25.]

ce el heredero tenuto seria de dar la cosa, o la estimacion della, a aquel a quien fue mandada. E esto es, porque pues el deudor gelo pago de su grado, non gela demandando el fazedor del testamento, semeja que su intencion fue de la recibir, como para guardarla, para aquel a quien la auia mandada.

LEY 47 Tit. 9 P. 6.—Como si alguno manda a otro carta, o escritura de debdo que le deuan, entienda que le manda aquel debdo que le deuan.

Carta, o escritura alguna, que fuese fecha sobre debda que deuiessen al testador, seyendo la carta atal, que se pudiesse el deudor prouar por ella; si tal carta mandasse el testador a algun ome, entienda que le manda aquel debdo, que le deuen por aquella carta. Otrosi dezimos, que si algun testador ouiesse a dar quantia cierta de maravedis a algun ome, o dixesse así en su testamento; que mandaua otro alguno que fuese su deudor, que los maravedis que le deuia, que los pagase aquel otro; por tal manda como esta non se entiende que aquel que deuia auer los maraudis del testador, que los podria demandar aquel su deudor, a quien mando que gelos diesse; mas bien puede pedir al heredero del testador, que le constriña al otro, de manera que gelos faga dar, e el heredero ha poder de lo fazer.

25 LEY 16 Tit. 9 P. 6.—Como aquel que manda la cosa que tiene en peños, non se entiende que le quita la debda.

En peños teniendo algun ome cosa de otro por dineros que o-

34. Se dice legado de deuda aquel en que el testador lega lo que debe al legatario; lá utilidad que resulta de este legado es que se debe inmediatamente lo que se debia desde cierto dia; que se hace líquida la deuda que antes no lo era; que se adquiere hipoteca en los bienes del testador, y que se considera cumplida la condicion.

35. Si suponiendo el testador estar debiendo á alguno cierta cantidad, se la legase aunque fuere incierta, se entiende haberse convertido en legado y que su ánimo fué legársela, para lo cual supuso que se debia. [26.]

36. Al legado de deuda puede reducirse tambien el que hace el testador de lo que tiene empeñado ú obligado por menos de lo que vale; y tambien si estuviere empeñada la cosa por el tanto, ó mas de su valor, supiese ó no el testador que al tiempo de legarla estaba empeñada. [27.]

uiesse emprestado sobre ella, si este atal a quien fuesse obligada, fiziesse manda de aquella cosa a aquel mismo que gela obligara, vale tal manda. Pero a sus herederos en saluo les finca su derecho, para poder demandar a aquel que la empeño, los dineros que el testador le auia prestado sobre aquella cosa.

26 LEY 19 Tit. 9 P. 6.—Como deue valer la manda que el testador fiziesse a alguno, cuydando que le deuia algo, e non fuesse assi.

Cierta quantia de maravedis mandando el testador en su testamento a otro, diziendo assi: Ciert maravedis, que yo deuo a fulano, mando que gelos den. Si por auentura acaesciere, que le non deuiessse ninguna cosa, tenuto es el heredero del testador, de dar la quantia sobredicha, a aquel a quien la manda, porque se entiende, que gelo quiso dar. E si gelos deviesse el testador, por tal manda como esta non seria el heredero tenuto de darle mas de aquello que le deuia por razon del debdo.

27 LEY 11 Tit. 9 P. 6.—Como el fazedor del testamento, puede fazer manda de alguna cosa, que fuesse en peñada.

Manda faziendo el testador de alguna cosa suya, que el sabia que era empeñada, o obligada a otro por menos de lo que valiesse, tenuto es el heredero de la quitar de los bienes del finado, e de darla a aquel a quien fue mandada. Otrosi dezimos, que si tal cosa era empeñada por tanto, o por mas de lo que valiesse, que estonce la deuria quitar el heredero del testador de los bienes de la herencia, quier sopiesse que tal cosa era empeñada, o non, quando la mandauan. Mas si por menor precio de quanto valia, yazia tal cosa en peños, si el testador non lo sabia quando la mando, deuela quitar de lo suyo aquel a quien es fecha la manda.

De la manda de eleccion.

37. Legado de eleccion es aquel por el qual el testador quiere que el legatario elija entre muchas cosas de un mismo género la que mejor le parezca. Si el testador lega á uno dos cosas para que elija, despues de elegida una de ellas, no se le permite elegir la otra, y si deja la eleccion al arbitrio de un tercero, y no la hace dentro de un año, la puede hacer el legatario trascurrido que sea (28). Pero si despues de ser elegida la cosa se le quitase en juicio por ser agena, podrá pedir y tomar la otra, como si desde el principio hubiera hecho la eleccion.

38. Cuando el testador deja á dos juntos ó separadamente una de sus cosas diciendo que elijan la que quisieren, y el uno no se conforma con la eleccion del otro, deben echar suertes, y ha de elegir aquel á quien toque, el qual está obligado á pagar al otro la parte que le corresponde del valor de la cosa (29)

28 LEY 25 Tit 9 P. 6.—Como aquel a quien es mandada escogencia de alguna cosa, non se puede arrepentir, despues que la ouiere escogido.

Escogencia otorgan los testadores a las vegadas a algund ome, que escoja de dos cosas, quel manda, la vna, qual quisiere. E quando la manda es fecha en esta manera, dezimos, que si escogiere vna vez para si alguna cosa de aquellas que el testador le ouiere mandado, que non se puede despues arrepentir, maguer quiera dexar aquella que escogio, e tomar otra. Mas si la escogencia de la cosa que mandasse a otri el fazedor del testamento, fuese puesta en aluedrio, o en mano de otro, si este atal a quien fuese otorgado poder de la escoger, non la escogiere fasta vn año, non pudiendo, o non queriendo, del año en adelante la puede escoger aquel a quien fue mandada la cosa.

29 LEY 26 Tit. 9 P. 6.—Quando es mandada escogencia de alguna cosa del testador a dos omes, si se desauenieren que es lo que deue fazer el Juez en esta razon.

Si a dos omes, fiziere el testador manda de vna de sus cosas, poniendola a escogencia dellos, que puedan tomar la que mas quisissen; como si dixesse, que les mandaua uno de sus sieruos, o vno de sus cauallos o otra cosa semejante, qual ellos quisieren escoger; si acaesciere, que auenga desauenencia entre ellos, de manera que el vno non se pagasse de lo quel otro escogese estonce puedeles mandar el Judgador echar suertes, e aquel a quien cayera la suerte, deuela escoger, e auer. Pero tenudo es de dar al otro la es-

39. Cuando se deja el legado de eleccion á uno y muere sin haberla hecho, lo verificarán sus herederos y si discordasen, elegirá al que le toque por suerte (v. N. ant.) Si el testador tiene muchas cosas de una especie, y lega una de ellas á un sujeto y otra á otro, sin distinguir si una es mas preciosa que la otra, la eleccion toca al que fué nombrado primero, porque se cree que le profesaba mayor afecto. Si fuere uno solo el legatario no podrá escojer la mejor. [30]

Del legado de alimentos.

40. En este legado hay que distinguir si fija ó no el tiempo

timacion de la su parte, que auia en aquella cosa; e esta estimacion deue ser fecha por aluedrio de dos omes buenos. E esso mismo seria, si tal cosa como sobredicha es, fuese mandada a vno, poniendola en su escogencia. Ca, si acaesciere que este atal muera ante que escoja finca a sus herederos la escogencia de ella. E sí se desacordaren los herederos en escogerla, deuen hechar suertes, e fazer assi como sobre dicho es.

30 LEY 23 Tit 9 P. 6.—Quando el fazedor del testamento manda algun sieruo o otra cosa en general, cuya deue ser la escogencia.

Generalmente mandando el fazedor del testamento vn sieruo a otro, non lo señalando, si el fazedor de la manda non auia mas de vno, el heredero deuele dar aquel sieruo, o otro tan bueno como el, aquel a quien es mandado: Mas si el testador ouiesse muchos sieruos, estonce es en escogencia de aquel a quien fue fecha la manda, de tomar vno dellos, qual quisiere. Fuera ende, que non puede escoger el mejor, nin el que fuere despensero, o mayordomo del testador, porque es sabidor del fecho de la herencia. Mas si el testador non ouiesse sieruo ninguno, estonce en escogencia es del heredero, de le comprar vn sieruo, que sea comunalmente bueno, e dargelo; e lo que diximos del sieruo, deue ser guardado en las bestias, e en las otras cosas semejantes que fuessen assi mandadas. Pero si el fazedor del testamento mandasse a otro unas casas, e non las señalasse, deue el heredero darle vn as casas de las del testador, qual quisiere: e si non ouiesse mas de vn as casas, aquellas mismas deue entregar a aquel a quien fuessen assi mandadas. E si por auentura, el fazedor del testamento non ouiesse casas ningunas, estonce el heredero non es tenudo de comprar otras: ante dezimos, que non vale tal manda, ca semeja, que lo fizo por escarnio, mas que por otra cosa: e lo que diximos de las casas, ha lugar en todos los otros edificios, que fuesen assi generalmente mandados a otri.

el testador y hasta cuando se ha de contribuir con ellos; si le fija, es claro que deberán darse hasta que se haya designado; si no le señalare se han de dar por toda la vida. Cuando se legan los alimentos á los menores hasta la pubertad, se amplía esta en los varones hasta los diez y ocho años, y en las hembras hasta los catorce.

41. Respecto de la cantidad que deba darse, tambien hay que distinguir si el testador la prefijó ó no. En el primer caso deberá darse la que se señaló, y en el segundo debe tambien distinguirse, si el testador acostumbraba en vida á dársela ó no; si lo ejecutaba, deberá verificarse en los mismos términos que él lo hacia: pero en el caso contrario, bastará cubrir las necesidades del legatario, teniendo en consideracion los bienes del testador.

42. Si el testador legare los alimentos diarios, se deberá dar únicamente la comida, atendiendo para su regulacion á la condicion del legatario y á las facultades del testador. (31).

De las cosas que no se pueden legar.

43. No puede legar el testador: 1º las cosas sagradas, ni los bienes pertenecientes á las iglesias: 2º las cosas comunes de las ciudades, villas y lugares, como las plazas, ejidos y otros: 3º los mármoles, columnas, puertas y demás cosas puestas en los edificios para su adorno y seguridad: y si las dona no vale el legado. (32.) Tampoco vale la manda de cosa que aunque pue-

31 LEY 24 Tit. 9 P. 6.—En que manera deueser dado el gobierno, a aquellos a quien es mandado en el testamento.

Gouernos mandan dar los fazedores de los testamentos a otros, que non dizen quanto, nin en que manera los deuen dar los herederos: en tal caso como este dezimos, que si el testador, que mando gouernos a otro, era vsado en su vida de dar cierta quantia de pan, o de dinero por gouerno, a aquel a quien fizo la manda, tenuto es el heredero de darle otro tanto. E si por auentura non daua como cosa cierta, estonce deuele dar, segun quel ome fuere aquel a quien fuesse fecha la manda del gouierno, e segun fueren los bienes que heredo del testador.

32 LEY 13 Tit. 9 P. 6.—De quales cosas non pueden ser fecha manda.

Las cosas sagradas que pertenescen a la Yglesia: otrosi las cosas que son

de ser legada cuando se manda, muda despues de estado ó condicion. (v. N. ant.)

44. Asimismo no puede legar el testador castillo, villa, aldea ni heredamiento que se le haya dado por el gouerno por algun servicio militar, al que es inepto para hacerlo: pero si sabiendo su ineptitud le lega el heredamiento, debe su heredero darle su estimacion, y si ignora si es ó no idóneo nada debe entregarle. (33.)

señaladamente de los Reyes, assi como los palacios, e las huertas, e los silleros, que son cosas que non deuen ser vendidas, nin enagenadas en ninguna manera sin mandado dellos; otrosi las plaças, e los oxidos, e las otras cosas que son comunales de las Cibdades, e de las Villas, e otras cosas semejantes, non se pueden mandar. Otrosi dezimos, que nin los mármoles, nin los pilares, nin las pilas, nin las puertas, nin madera, nin ninguna de las otras cosas, que son puestas e ayuntadas a casas, e a los otros edificios, non pueden ser mandadas en testamento a otro. E si algun ome fiziesse manda dellas, o de otras semejantes non vale, nin es tenuto el heredero, de dar aquella cosa nin la estimacion della. E esto es defendido, por que tales cosas como estas fazen mas apuestas las Villas, e los Lugares, do son; e porende non se deuen por tal razon arrancar en ninguna manera. E aun dezimos, que quando el fazedor del testamento mandasse, su sieruo Christiano a otro que fuesse Judio, o Moro, o herege, que tal manda non es valedera. E si por auentura algun testador mandasse a otro en su testamento alguna cosa, que fuesse de tal natura, e de tal condicion, quando lo mandaua, que la podia fazer de derecho, e despues desto se camiasse a otro estado, que fuesse atal, que si estonce fuesse por fazer el testamento, que la non podria mandar; dezimos, que non valdria tal manda. E esto seria, como si mandasse alguna cosa, que non fuesse sagrada quando la mandaua, e acaesciesse que la sagraassen despues sin mandado e sin culpa del heredero. Ca estonce el heredero non seria tenuto de dar la estimacion de tal manda. E esso mesmo seria en las otras cosas semejantes destas, quando la cosa que fuesse mandada, mudasse su estado, o su condicion sin culpa del heredero.

33 LEY 14 Tit. 9 P. 6.—Como castillo, o otro lugar, que fuesse dado a algun ome, por servicio señalado que el fiziesse por ello, non puede ser fecha manda del a otros, que non supiesen fazer aquel servicio.

Castillo, o Villa, o Aldea, o alguna heredad, que diesse Emperador, o Rey a algunos omes, porque le fiziesse algun seruicio señalado, de las rentas que lleuassen dende, obligando para siempre aquella cosa por aquel seruicio: assi como si la diesse a Caualleros, que le seruiessen con armas, segun que conuiene a Orden de Caualleria; o si la diesse a Marineros, que le fiziesse seruicio con nauios sobre mar, o Almogauares, o Ballesteros: si la cosa

De la revocacion de los legados.

45. Como la voluntad del testador es variable hasta la muerte, puede revocar los legados que hizo siempre que lo tenga por conveniente; ya lo haga de un modo espreso ó ya tácito. Se entenderá revocado espresamente cuando en la misma disposicion ó en otra posterior así lo declarase; cuando revoca la disposicion en el todo ó solo en cuanto á ellos: cuando la cancela por sí propio, ó manda que otro la cancele. (34.)

46. Los legados se revocan tácitamente cuando se infiere y presume de la mente del testador. Por tanto se consideran revocados: 1º cuando despues de hechos se originó enemistad capital entre el testador y el legatario, aunque si luego se reconciliaran, convalecen por la tácita voluntad del primero: 2º cuando

fuesse dada por alguna destas razones sobredichas, o por otras que les semejen. si fiziesse manda alguno de aquellos a quien era dada, a tales omes, que non supiesen fazer aquel seruicio a que era obligado; dezimos que si aquel que faze tal manda, fuesse estonce cierto, que aquellos a quien mandaua tal cosa como esta, que non eran omes que supiesen cumplir aquel seruicio, que semeja que su voluntad fue, que ouiesen tanto de sus bienes, quanto vale aquella cosa que les manda. E porende el heredero es tenuto de dar la estimacion de tal manda, e non la cosa mandada. Mas si non fuesse cierto, quando la mando, si eran omes para cumplir aquel seruicio, o non, estonce non seria tenuto el heredero de cumplir tal manda, nin de dar la estimacion della. Fuera ende si aquellos, a quien tal manda faze el testador, fuessen tan sabidores, e tan buenos para cumplir el seruicio sobredicho, como era aquel que fizo la manda; ca estonce, deuese cumplir en todas guisas.

34 LEY 39 Tit. 9 P. 6.—Como puede el fazedor del testamento reuocar las mandas, que ouiesse fechas.

Reuocar puede el testador todas las mandas que ouiesse fechas, cada que quisiere, quier sean fechas en testamento acabado, o en otra escritura qualquier. E aun las que fuessen fechas en testamento acabado, puedelas reuocar en otra escritura, que se faze ante cinco testigos, a que llaman en latin, Codicillus. Otrou se podria desatar la manda, quando el testador cancelase la escritura della por su mano misma, o la mandasse cancelar a otro. Mas si la cancelasce otro alguno sin mandado, e sin sabiduria del testador, valdria la manda, si fuesse cancelada de manera, que se pudiesse leer o si se pudiesse prouar con cinco testigos, que fuesse fecha.

la cosa legada se pierde ó muere despues sin culpa del heredero ni negligencia en su custodia. Se entiende haber tenido culpa cuando no la guardó ni hizo guardar como sus mismas cosas, ó tardó de intento en entregarla, ó tuvo en esto negligencia, pues entonces perece por su culpa: (35) 3º cuando por contrato lucrativo, como donacion, enagenó del todo el testador la cosa legada: (36) 4º cuando la enagenó por contrato oneroso sin necesidad y por mera voluntad: (v. N.4º Lec. 19) 5º muriendo el legatario antes que el testador: (37) cuando la cosa legada se

35 LEY 41 Tit. 9 P. 6.—Como se desata la manda, si la cosa de que es fecha, se pierde, o se muera.

Si la cosa que ouiesse mandada el testador a otro señaladamente, se perdiesse despues, o si se muriesse, sin culpa del heredero, desatasse porende la manda e non seria tenuto el heredero de la cumplir. Pero si dubdassen, si se perdiere aquella cosa por su culpa del heredero; o si fuera traspuesta, o escondida con su sabiduria; estonce deue el dar tal recabdo, que si pareciesse aquella cosa, que la de a aquel a quien fue mandada. E dezimos que estonce se se pierde la cosa por culpa del heredero, quando non la guardasse, o non la fiziesse guardar, assi como las otras sus cosas; o si se perdio; detardando a sabiendas de la dar, por non querer o por negligencia del. E porende la deue pechar el heredero a aquel a quien fue mandada; fueras ende, si el testador ouiesse fecha manda a otro de algun sieruo, e despues le fallasse el heredero con su muger, o con su fija, e lo matasse. Ca estonce non seria tenuto de cumplir la manda, nin de pechar ninguna cosa por el, aquel a quien fue mandado tal sieruo.

36 LEY 17 Tit. 9 P. 6.—Por que razones se entiende que es reuocada la manda, quando el fazedor del testamento la enagena, despues que la ha fecho.

Viña, o tierra, o otra cosa semejante destas, que fuesse suya del testador, si la mandasse a alguno en su testamento, e despues desto en su vida la vendiesse, o la camiasse, en saluo finca aquel a quien la mando, de demandar la estimacion de aquella cosa. Fuera ende, si el heredero del testador pudiesse prouar, que su entencion fue del que fizo la manda, de reuocarla, e por esto la enagenaua. Mas si el fazedor del testamento, despues que ouiesse mandada alguna cosa, la diessse en don a otro, estonce se entiende, que reuoca la manda que auia fecha della, e porende non la puede despues demandar al heredero.

37 LEY 35 Tit. 9 P. 6.—Como non vale la manda que faze el testador a algun ome, cuydando que era biuo, e fuesse muerto.

Cuydando el testador que era biuo algun ome, a quien el fiziesse manda,

corvirtiese en una nueva especie, por ejemplo si habiéndose legado lana, madera, ó cosa semejante, se hace despues paño, nave ó casa; por que dejan de ser lo que eran y se trasforman en otras cosas: (38) 7º En el caso especial de la citada ley 42 en la cual se establece, que si el testador legare una carreta ó un carro, que tiene su mula para tirar de él, se entiende revocado el legado si se muere la mula, á no ser que el testador en vida ponga otra en su lugar, pues entonces subsiste y queda firme por la subrogacion de esta en aquella. Esta doctrina delucida del derecho romano, ofrecerá en la práctica pocos inconvenien-

si estonce fuesse muerto, non le valdria, ni la podria demandar el heredero del. Esso mismo seria, si fuesse biuo quando fiziesse la manda, e se muriesse despues naturalmente, o fuesse desterrado para siempre, e ante que el testador muriesse. El maguer de suso diximos que luego que muriesse el testador, passa el señorío de la cosa aquel a quien es mandada, si es fecha sin condicion: casos y a, en que conuene en todas guisas, que el heredero entre la heredad primeramente, ante que aquel a quien es fecha la manda, gane el señorío della. El primero dellos seria, como si el testador ouiesse algun sieruo, a quien otorgasse en su testamento, que fuesse libre. Ca este atal, maguer muera el testador, non puede ganar la libertad; a menos del heredero entrar la herencia, o otorgasse por heredero. E el segundo caso seria, si a tal sieruo, como sobredicho es, mandasse el testador alguna cosa en aquel mismo testamento en que le aforrasse; ca non puede auer la manda, a menos del heredero entrar la heredad. El tercer caso seria, como si el testador mandasse su sieruo a algun ome; ca non passa el señorío aquel a quien le mando, a menos del heredero entrar la heredad. El quarto caso seria, como si mandasse el testador a alguno el usufructo de alguna heredad, o la morada de alguna casa; ca non ganaria el señorío de tal manda, aquel a quien fuesse fecha, a menos del heredero entrar primeramente la heredad del fazedor del testamento.

38 LEY 42 Tit. 9 P. 6.—Como se desata, o non, la manda que es fecha, de lana, o de madera, o de otra cosa semejante, si se fiziesse despues alguna lauor della.

Lana, o madera auiedo algund testador, si despues que ouiesse fecha manda dellas, en ante que se muriesse, fiziesse paño de lana, o fiziesse de madera casa, o naue, o otro edificio, desatase porende tal manda; e non vale despues; porque faziendo esto, entiendesse que quiso reuocar la manda a aquel que la auia fecho. Otrosi dezimos, que si el testador fiziere manda de alguna carreta, o carro que aquel a quien es mandada tal cosa, la deue auer con la bestia que la trae. Pero si despues en vida del testador, se muriesse la bestia que la solia traer, desatasse porende la manda, e non vale; fueras ende, si el testador en su vida metiesse otra bestia en lugar de aquella que fueste muerta, ca estonce aura la manda aquel a quien fuesse fecha.

tes en atencion á que rarísima vez sucederá que el testador se esplique con tal generalidad ó ambigüedad, que haya necesidad de hacer uso de esta disposicion.

47. Si despues de hecho el legado empeñare ó hipotecare el testador la cosa legada por su justo precio, y no hubiere esperanzas de redimirla ó de pagarla, se considera que lo quiso revocar; pero no si la cosa legada pudiere redimirse ó pagarse.

48. Tampoco se considera revocado cuando se legó la cosa y su valor, pues aunque despues se enagene se debe al legatario su estimacion. Ni cuando á pesar de haberla enagenado la conserva en su poder, por que no se transfirió su dominio por falta de tradicion. Tampoco pueden repetir sus herederos el legado que pagaron valiéndose del pretesto de haber sido hecho en testamento imperfecto por razon de solemnidad, y de ignorar esta escepcion que les favorecia, á menos que sean soldados, mujeres, menores ó labradores rústicos. (39.) [v. la Lec 1ª N. 15.]

De la aceptacion de los legados.

49. El legatario puede ó no aceptar los legados; hay sin embargo casos en que puede aceptarlos en parte y repudiarlos en

39 LEY 31 Tit. 14 P. 5.—Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto, si fueren pagadas, non se pueden reuocar.

Acabadamente a las begadas non fazen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio, a aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuesen fechas en el; con todo esso, si el, o los herederos, de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen; maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho, de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento que non fue fecho como deuia. E aun dezimos, que como quier que este que ouiesse pagado las mandas, dixesse, que quando las pago, non sabia que auia este derecho por si, de non pagar tal manda, e que por esta razon las debia cobrar; que tal escuzanga non deue valer. Ca tenemos, que todos los de nuestro Señorío deuen sauer estas nuestras leyes. E si alguno, por non saberlas, fiziere contra ellas algunas cosas, que sean a su daño, tornese porende a su culpa. Fueras ende, si el que ouiesse fecho tal paga como esta fuesse Cauallero de nuestra Corte. Ca los nuestros Caualleros mas se deuen trabajar en vso de armas, que en aprender leyes. O si fuesse muger, o menor de veynte e cinco años, o labrador simple: ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones como estas, diziendo que non sabian estas leyes.

otra, y otros en que ó ha de admitir el todo ó no ha de aceptar nada. Podrá el legatario aceptar una parte y repudiar otra en los casos siguientes: 1º cuando el testador hace el legado por partes en diversas cláusulas y oraciones: 2º cuando se legan muchas cosas determinadas en una cláusula: (40) 3º si el legatario muere sin haber aceptado ni repudiado el legado y deja muchos herederos pueden uno ó mas de estos aceptar sus partes aun que los otros no quieran las suyas: (v. N. ant.) 4º si uno de dos legatarios sucede al otro, puede aceptar la parte que le corresponde, y repudiar la perteneciente á su colegatario.

50. Debe admitir el legatario la manda en todo sin que pueda admitirla en parte: 1º siempre que el testador hizo el legado en una cláusula ú oracion, aun cuando se dé una cabaña ó cosa en que se comprendan otras muchas: (v. N. ant.) 2º si el legado comprende dos cosas, la una con gravámen y la otra sin él.

Obligaciones del heredero para con el legatario, y derecho de éste en la cosa legada.

51. Segun las distintas clases de mandas, son diversas las obligaciones del heredero con respecto al legatario, y distintos

40 LEY 36 Tit. 9 P. 6.—Como aquel a quien es otorgada alguna manda, la puede dexar, o non, si la non quisiere.

En escogencia es de aquel a quien es fecha la manda, de la tomar toda, o de la dexar, si quisiere; e non podria tomar parte della, e dexar la otra, maguer quisiesse. E esto ha lugar, quando alguna cosa es mandada señaladamente a vno, o muchas que se comprehenden so vn nome. E esto seria como si dixesse el testador, que mandaua vna cabaña de ouejas con todas las cosas que le pertenescen. Ca, como quier que en tal manda como esta; o en otra semejante della, y a muchas cosas, con todo esso por vna manda es contada; e porende conuiene, que todas las tome, o todas las dexe. Mas si aquel que aya de auer la manda de vna cosa muriessse, e dexasse muchos herederos, estonce bien podria cada vno dellos tomar su parte, maguer el otro, o los otros, non quisiessen recibir la suya; quier fuesse la manda de vna cosa, o de muchas. E si la manda fuesse de muchas cosas señaladas, e la fiziesse a vno, bien podria estonce tomar dellas, la que quisiesse, e dexar las otras; fueras ende, quando el testador mandasse a alguno dos cosas; la vna, con agrauamiento, e la otra sin el. Ca, si aquel a quien tales mandas son fechas, quisiesse tomar aquella cosa de que se puede aprovechar luego, e dexar la otra, non lo podria fazer; ante dezimos, que las deue amas tomar, o dexar. E esto seria, como si dixesse, que le mandaua cincuenta marauedis, e vn sieruo, rogandole que lo aforrassse; ca, si este atal quisiesse tomar los marauedis, e non quisiesse aforrar el sieruo, estonce non deue auer la vna manda, nin la otra; como quier que el sieruo por derecho, en tal caso como este, es luego libre, tambien como si el otro lo ouiesse aforrado.

los derechos de este en la cosa legada. En el legado de cosa específica propia del testador, no solo debe el heredero entregar al legatario lo que simplemente se legó, sino tambien todo lo que le pertenece, y el incremento que tuvo desde que le fué legada hasta el dia en que se la entregue. (41.)

52. Tambien deben ser entregados al legatario los frutos que haya producido la cosa específica, desde que tomó posesion de la herencia ó la aceptó. (v. N. ant.) No designando el testador el lugar en que el heredero debe entregar la manda al legatario debe aquel hacerlo en uno de los tres puntos que señala el derecho [42] á saber; ó en el que habita, ó en el que están las cosas legadas, ó en el que está la mayor parte de los bienes del testador.

53. Si en las cosas legadas hay frutos pendientes y manifiestos al tiempo de la muerte del testador, y no dispuso de ellos; tocan al legatario porque son parte del fundo, y se consideran una misma cosa con él.

41 LEY 37 Tit. 9 P. 6.—Como el heredero deue entregar la cosa a aquel a quien es mandada,

Entregar debe el heredero a aquel a quien fue fecha la manda, de la cosa que el testador le mando, con todo lo al que le pertenesciesse aquella cosa mandada. E esto seria como si le mandasse vn solar, e despues que gelo ouiesse mandado, fiziesse el testador casa, o otro edificio en el. Ca estonce, aquel a quien fue fecha tal manda, deue auer tambien la casa, como el solar. E esso mismo dezimos que seria, si le fiziesse manda de vn campo, e despues se le acreciesse alguna cosa por auenidas de rios que le corriesse de cerca; o se ayuntassen a el otras cosas, assi como arboles; o fuesse y puesta viña despues. Otrosi dezimos, que deue auer aquel a quien es fecha la manda, los frutos de aquella cosa que le fuesse mandada, si era de aquel que la mando, desde el dia que el heredero entre la hereded, por palabra, o por fecho. Mas si la cosa mandada fuesse agena, deuela comprar el heredero, e darla a aquel a quien el testador la mando dar. E si por auentura, non la quisiesse comprar, e aquel que la ouiesse a auer, le dixesse que la comprasse; estonce dezimos, que si la cosa fuesse atal, que del tiempo que la pidio en adelante, pudiesse lleuar fruto, tenuto es el heredero de darle aquella cosa, con los frutos que despues saliessen della, o la estimacion de todo.

42 LEY 48 tit. 9 P. 6.—En que tiempo, e en que lugar, pueden demandar las mandas.

Fazen los omes mandas a las uegadas de cosas ciertas señaladas, assi como quando dize el testador: Mando a fulano ome, mio sieruo que assi ha nome; o

54. No se deben al legatario los frutos de cosa genérica ó agena, sino desde que se constituye en mora el heredero y se le interpela en juicio para su entrega. Lo mismo procede cuando el legado es de quinto ó de otra parte ó cuota de bienes del testador sin asignación de los que se han de dar en pago al legatario.

55. Tres acciones competen al legatario contra el heredero para cobrar el legado. La primera es personal por el cuasi-contrato de la adición de la herencia, y se llama acción de testamento. La segunda es real en los legados en especie, por la traslación del dominio de la cosa legada al legatario en el instante que muere el testador. La tercera es hipotecaria, por la tácita hipoteca que tienen los bienes del testador á favor de los legados.

56. El legatario no puede tomar de propia autoridad la cosa legada, sino de mano del heredero, (v. N. 40) y tomándola pierde el derecho. [v. N. 15 Lec. 18.]

mio caualllo que es de tal color; o otra cosa qualquier que le mandasse, señalandola de manera que puedan saber ciertamente, qual es; dezimos que la manda que fuesse fecha de tal cosa, como sobredicho es, que la puede pedir aquel a quien fue mandada, luego que el heredero entra la herencia del testador, en alguno destos tres lugares, o alli do morare el heredero, o en lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, o en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa, de que fizo el testador la manda. E en qualquier destos lugares do fuere demandada, la deue entregar el heredero; fueras ende, si el testador nombrare lugar cierto, do sea dada la cosa, ca estonce alli deue ser dada, do el ouiesse mandado que la diessen. Otrosi dezimos, que si el heredero mudare la cosa mandada de vn lugar a otro engañosamente por fazer daño a aquel que la deuia auer, si esto fuere prouado, estonce la deue aduzir a su costa aquel lugar onde la traspasso, e darla a aquel que la deuia auer. E esto deue ser guardado en las cosas señaladas, de que faze manda el fazedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas, de que faze manda generalmente, assí como quando dize el testador: Mando a fulano vn sieruo, o vn caualllo, non diziendo qual; o si le mandasse quantia cierta, de alguna cosa que se pudiesse contar, o medir, o pesar; dezimos, que la manda que fuesse fecha de alguna de las cosas sobredichas, que la puede pedir aquel a quien fuere mandada, en aquel lugar do morare el heredero; o alli do fuere la mayor partida de los bienes del testador; o en otro lugar qualquier, do el heredero comengare a pagar las mandas, o en aquel lugar do el testador las mandasse pagar. E sobre todo dezimos, que en aquel tiempo, e en aquella manera deuen ser pagadas las mandas, que el testador mando señaladamente en su testamento, que las pagassen. E los pleytos de las mandas, deuen los Judgadores ante quien viniere, librarlos derechamente, e sin alongamiento, e sin escatima ninguna.

Del derecho de acrecer.

57. En los legados se conserva el derecho de acrecer que no existe en las herencias, y consiste en que la parte del legatario que muere ó no la recibe se aplica al otro. Para que tenga lugar son necesarios dos requisitos: el primero es que falte el colegatario, y que sea antes de la muerte del testador; pues si le sobreviene aunque sea por un momento, pasa el legado á los herederos y no acrece al otro: el segundo que sean conjuntos, y se llaman así los legatarios que son llamados á recibir una misma cosa v. g. á Pedro y á Juan les lego mi casa; pero si á uno se le lega la casa y al otro un campo, ni son conjuntos ni hay derecho de acrecer. [v. N. 12 Lec. 19.]

58. La conjunción puede ser en la cosa, en las palabras, ó mixta. Se dice que hay en la cosa cuando dos ó mas son llamados á recibir una misma aunque en diversas proposiciones: en las palabras cuando lo son en una sola asignándoles partes no físicas sino intelectuales; y es mixta cuando se lega una misma cosa á muchos en una proposición y sin señalar partes. En todos estos casos, sea que el uno de los legatarios no quiera su parte ó que muera antes que el testador, acrecerá á los demás presumiéndose así la voluntad del testador por no espresarse cosa en contrario. [v. N. 12 Lec. 19.]

De la cuarta falcidia.

59. Suelen á veces los testadores distribuir todos sus bienes en mandas y legados, de suerte que al heredero no le queda cosa alguna. Para evitar este abuso promulgaron los romanos la ley falcidia, segun la cual pertenece al heredero la cuarta parte de todos sus bienes. Nuestras leyes de Partida la adoptaron tambien, (43) y á pesar de que algunos opinan que habiendo ce-

43 LEY 1 Tit. 11 P. 6.—Cuanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda quando non ouiesse aquella parte que ha de auer; e en que cosas lo puede fazer.

Falcidia es llamada en latin, la cuarta parte de la herencia, que deue auer el heredero extraño, a lo menos, de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. E porende dezimos, que quando algun ome faze manda de todos sus bienes, de manera que non dexa al heredero la su parte que deue auer, estonce el heredero puede abaxar de cada